

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de dos años, a partir de la publicación de este Decreto, podrán acogerse al artículo quinto del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y solicitar el traslado forzoso a territorio español los farmacéuticos de esta nacionalidad que acrediten de modo fehaciente que venían ejerciendo su profesión, con farmacia abierta, en la Zona Norte de Marruecos (antiguo Protectorado español) el día siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Los solicitantes que deseen acogerse a tal beneficio dirigirán a la Dirección General de Sanidad una instancia por cada una de las poblaciones a la que soliciten el traslado, con un mínimo de cuatro, indicando en cada una de las solicitudes todas las poblaciones por orden de preferencia entre las mismas, y acompañarán una certificación expedida por el respectivo Consulado español en Marruecos, acreditativa de las condiciones antes expresadas.

El expediente, previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos, se elevará por aquella Dirección General al Ministerio de la Gobernación, quien resolverá eligiendo de entre las peticiones formuladas por cada interesado la que estime más conveniente en atención a las diversas circunstancias que concurren en orden al número de farmacéuticos establecidos en las localidades a las que se solicite el traslado, habitantes de las mismas, densidad de la zona elegida y, en general, cuantas contribuyan a una objetiva determinación.

Artículo segundo.—Durante el plazo de dos meses, contados también a partir de la publicación de este Decreto, podrán reiterar su solicitud los peticionarios de instalaciones de farmacias cuyas autorizaciones hubieran sido resueltas con distinto criterio interpretativo respecto de casos similares y en fuerza de idénticos fundamentos, siempre que las resoluciones fueren posteriores a la vigencia del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El anterior derecho será ejercido precisamente sobre el local en que la petición inicial proponía el emplazamiento de la farmacia, salvo que se acredite la imposibilidad material de disponer de dicho local, en cuyo supuesto será aplicable el citado artículo quinto del Decreto de referencia y de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Estas peticiones, al igual que las del artículo anterior, se dirigirán a la Dirección General de Sanidad, y previo informe del Consejo General de Colegios Farmacéuticos y propuesta de la mencionada Dirección General, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, con carácter discrecional, fundándose en razones de equidad o necesidad justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Melrás, a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 2162/1962, de 5 de septiembre, por el que se constituye la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

Promulgada la Ley de Hospitales en veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, la situación hospitalaria del país aconseja que los principios contenidos en la misma tengan la debida realidad.

Recae en la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria la fundamental misión de estudiar, proponer o acordar el desarrollo de los postulados y fines señalados en aquella norma, por lo que se debe regular su constitución y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria estará presidida por el Ministro de la Gobernación e integrada por tres representantes de cada uno de los Ministerios de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento con la Organización Sindical.

Artículo segundo.—El titular de cada uno de dichos Centros comunicará al Presidente el nombre y circunstancias de los tres Vocales que corresponden a su Departamento o Entidad,

debiendo ser uno de los mismos Médico, con experiencia en servicios de hospitales.

El Subsecretario de la Gobernación podrá sustituir al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad o cuando le confiera tal delegación.

Será Vicepresidente el Vocal de superior jerarquía administrativa de la Dirección General de Sanidad que figure entre los señores representantes que designe el Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—El Presidente podrá acordar que participen en determinados trabajos de la Comisión aquellas otras personas que se consideren útiles para los fines de la misma o representaciones de las Corporaciones Locales u otras Entidades interesadas.

Artículo cuarto.—La Comisión ejercerá las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobierno antes del mes de noviembre de cada año la aprobación del estado general de necesidades hospitalarias de la nación para el año siguiente, que se confeccionará con arreglo a los criterios determinados en el artículo quinto de la Ley de Hospitales.

b) Realizar los estudios que sean precisos para proponer al Gobierno la aprobación de la red hospitalaria nacional y las modificaciones ulteriores que sean necesarias para tener siempre actualizada dicha red, siguiendo al efecto las normas contenidas en el artículo cuarto de la Ley de Hospitales.

c) Conocer e informar y en su caso elevar al Gobierno los planes de construcciones hospitalarias a realizar por las Entidades u Organismos correspondientes.

d) Autorizar o promover los proyectos de construcción, ampliación, transformación o desafectación de hospitales, elevándose a acuerdo de la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales, en caso de discrepancia en el seno de la Comisión. Los proyectos de ampliación y transformación cuyos presupuestos no rebasen la cuantía que se determine por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria podrán ser autorizados por la Comisión Provincial de Coordinación Hospitalaria correspondiente.

e) Velar por la necesaria coordinación fomentando y aprobando tanto las fórmulas de cooperación entre las Entidades interesadas, según sus necesidades y medios, como los conciertos o convenios que procedan entre los Organismos o Entidades asistenciales en cuanto al uso de los Establecimientos hospitalarios afectados por la Ley de Hospitales.

Se elevarán al Gobierno las pertinentes propuestas sobre tales cooperaciones o conciertos cuando no se hubiera llegado a satisfactorio acuerdo.

f) Estudiar y proponer al Gobierno para su aprobación las bases a que deben atemperarse las condiciones mínimas de los servicios y plantillas de los Establecimientos hospitalarios y las normas generales del régimen y funcionamiento de las diversas Instituciones para el cumplimiento de sus fines, para cuyo previo estudio será oída la representación correspondiente del Organismo rector y cuerpo médico de la Entidad hospitalaria afectada.

g) Proponer al Gobierno las condiciones del régimen de tutela a que debe someterse la gestión de los hospitales que no se atemperen en su organización y funcionamiento a las disposiciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

h) Favorecer y difundir los estudios e investigaciones en materia de instalaciones, equipos, trabajo y funcionamiento de los hospitales, como asimismo promover la capacitación y titulación del personal directivo y administrativo de aquéllos.

i) Informar la inversión de los fondos de los presupuestos generales del Estado destinados a obras, reformas, ampliaciones o construcciones hospitalarias a efectos de lo previsto en los apartados c) y d).

j) Nombrar las Delegaciones inspectoras o de información para el funcionamiento y régimen disciplinario de los hospitales que considere necesario y en especial para todas aquellas cuestiones que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

k) Determinar los hospitales que deban estar regidos por un Gerente con arreglo a lo determinado en el artículo diez de la Ley de Hospitales, así como aquellos otros que permitan fórmulas más simples de dirección de la prevista como normal en el mismo artículo.

l) Informar al Gobierno acerca de las circunstancias en las que el personal de plantilla de los hospitales deberá declararse incompatible con otros puestos de servicio hospitalario.

ll) Determinar los hospitales en que pueda existir un servicio de farmacia para sus propias necesidades.

m) Llevar un registro del personal facultativo y auxiliar sanitario de los hospitales, así como de las sanciones que a dicho personal se impongan por faltas graves o muy graves y de los méritos destacados que los mismos contraigan.

n) Aprobar transitoriamente en tanto no se encuentre perfeccionado el Plan de Construcciones Hospitalarias de la Nación las nuevas construcciones, ampliaciones, transformaciones o desafectaciones de los hospitales actualmente existentes, siempre que su cuantía sea superior a un millón de pesetas.

Artículo quinto.—La Comisión actuará en pleno y en permanente, correspondiendo a esta las facultades de propuesta o resolución que le delegue el pleno.

La Comisión permanente se integrará por el Presidente y cuatro Vocales, designados uno por cada grupo de los representantes citados en el artículo primero.

Artículo sexto.—La Secretaría de la Comisión será asimismo su órgano técnico de estudio y preparación de acuerdos y estará a cargo del Jefe de la Sección de Hospitales y Centros Asistenciales de la Dirección General de Sanidad con la categoría a todos los efectos de Inspector general. La Dirección General de Sanidad, en tanto disponga de crédito más específico, imputará los gastos correspondientes a los créditos números trescientos seis-ciento veintinueve-nueve, trescientos seis-trescientos cincuenta y nueve y trescientos seis-seiscientos doce de los presupuestos generales del Estado.

Artículo séptimo.—La Secretaría se organizará en las Secciones precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones y contará con una Asesoría Técnica, para la que podrá la Comisión designar a personal colaborador, especialmente en las Entidades representadas en la misma; siendo en tal caso de cuenta de cada una de ellas las retribuciones que devengue, el personal colaborador nombrado a propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2163/1962, de 5 de septiembre, por el que se modifica el párrafo primero del artículo 3.º del Decreto de 15 de febrero de 1952 que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.

El Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y estableció, en el párrafo primero de su artículo tercero, la composición del Consejo de Dirección de dicho Patronato.

Por ser el citado Decreto anterior a la creación de la Secretaría General Técnica del Departamento no figura entre los componentes del mencionado Consejo de Dirección el Secretario general técnico, y apreciándose la conveniencia de que éste, así como el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio, formen parte del referido Consejo y de que se reflejen en la constitución del mismo las variaciones orgánicas asimismo producidas con posterioridad a la creación del Patronato y que afectan a la representación que ostentan sus miembros; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo primero del artículo tercero del Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos que creó el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero.—El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, una Gerencia y una Secretaría. El Consejo de Dirección, que presidirá el

Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por los Directores generales de Carreteras y Caminos Vecinales, de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de Obras Hidráulicas y de Puertos y Señales Marítimas; el Secretario general técnico del Departamento, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica; el Oficial Mayor, el Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos del Estado, un representante de cada una de las Secciones de la Mutualidad General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, un Arquitecto al servicio del mismo y dos Vocales, designados libremente por el Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de Ayete a cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de julio de 1962 por la que se aprueban modificaciones de algunos artículos del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de este Ministerio.

Habiéndose producido error en la inserción del texto del artículo 3.º del Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de julio del año en curso, a continuación se rectifica como sigue:

Donde dice: «con el consiguiente durante un año»; debe decir: «con el siguiente durante un año».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2164/1962, de 5 de septiembre, por el que se crea el Diploma de especialización en grasas.

Con objeto de atender a las necesidades de investigación, formación de técnicos y asesoramiento científico y técnico de todo orden en el campo de las grasas y sus derivados, se creó en mil novecientos cuarenta y siete el Instituto de este nombre en el Patronato «Juan de la Cierva», el cual ha experimentado en los años transcurridos un importante desarrollo y ha establecido sólidos lazos de asistencia técnica con las industrias de esta rama, incluyendo la organización de cursos teórico-prácticos para el perfeccionamiento del personal de las empresas y la formación de nuevos técnicos en la especialidad de grasas.

La eficacia lograda en estas enseñanzas y la creciente importancia que para la industria tiene el disponer de técnicos de sólida formación teórica y práctica, aconsejan dar validez oficial a estos estudios con la implantación de los correspondientes Diplomas que valoricen las especialidades logradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Diploma de especialización en Grasas con las modalidades siguientes:

Primera. Diploma de alta especialización en Grasas, para Doctores, Ingenieros y Licenciados.

Segunda. Diploma de especialización en Grasas, para técnicos sin título superior.

Artículo segundo.—Las enseñanzas serán siempre de carácter técnico y práctico y se mantendrán constantemente acordes con los nuevos desarrollos técnicos y científicos en esta rama.

Artículo tercero.—Se encarga al Instituto de la Grasa y sus Derivados, del Patronato «Juan de la Cierva», situado en Sevilla, de las enseñanzas correspondientes a estos Diplomas.

Artículo cuarto.—Con funciones inspectoras de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de estas ense-